



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00192-2006-PA/TC
LIMA
HERLINDA VILLENA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Herlinda Villena Ramos contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 46, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 13024-2004-GO/ONP, de fecha 9 de noviembre, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada por cumplir con sus requisitos.

Sostiene que laboró en la empresa Muebles Eléctricos Egúzquiza – Electrónica Lima, desde el 28 de febrero de 1973 hasta el 30 de mayo de 1980; en Irene Torrealva S.R.Ltda. desde el 1 de junio de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1987, desempeñándose como Kardista y Administradora; y que aportó al Seguro Social –hoy Oficina de Normalización Previsional– un total de 28 años y 11 meses, pero que al tramitar su pensión de jubilación la entidad demandada sólo consideró 20 años y 11 meses de aportaciones.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 6 de abril de 2005, declara improcedente *in limine* la demanda invocando el artículo 5, inciso 2, de la Ley 28237, en tanto la pretensión puede ser ventilada en un proceso ordinario.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. La demandante solicita pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Se aprecia de autos que las instancias precedentes han incurrido en error al considerar que la recurrente debe acudir al contencioso-administrativo para dilucidar la pretensión, toda vez que, como se advierte, la pretensión sí forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión y por tanto puede ser tramitada en el proceso de amparo. Por ello, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocándose la resolución recurrida, ordenar que el Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo, frente a casos como el que ahora nos toca resolver, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica de fojas a f. 37, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
4. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y de sus fundamentos se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto a que se refiere la jurisprudencia en el sentido de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este colegiado emitirá pronunciamiento.
5. En primer lugar, se debe determinar si la demandante ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, que en el caso de las mujeres, son: tener 50 años de edad y 25 años de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, la demandante ha presentado una copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 2), con la que se constata que nació el 20 de octubre de 1950, y que, por tanto, cumplió los 50 años de edad el 20 de octubre de 2000.
7. En lo que se refiere a los aportes de la demandante, de la Resolución de fojas 9, se aprecia que la ONP sostiene que solo han sido debidamente acreditados 20 años y 11 meses de aportaciones, aduciendo la imposibilidad de acreditar fehacientemente los aportes efectuados de 1974 y 1975 y de 1985 y 1986, las semanas faltantes de 1980 a 1984 y de 1987. Considera, además, que las aportaciones realizadas en 1972 han perdido validez de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
8. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a la calificación de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Sobre la pérdida de validez de los aportes, debe precisarse que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (*cf.* SSTC 2940-2005-AA/TC, 3583-2005-AA/TC y 5775-2005-PA/TC), ha invocado el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR –que reglamentó el Decreto Ley 19990–, que establece que los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos, de lo que se concluye que las aportaciones efectuadas en el año 1972 conservan su validez.
10. Asimismo del Certificado de Trabajo de fojas 5, se advierte que la demandante laboró para la empresa Irene Torrealva S.R.Ltda.. desde el 1 de junio de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1987. Asimismo a fojas 3 consta la Hoja de Liquidación por tiempo de servicios expedida por Muebles Eléctricos Egúzquiza desde el 28 de febrero de 1973 hasta el 31 de marzo de 1976. Siendo así y estando al fundamento 8



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supra, debe tenerse por bien acreditados los periodos no reconocidos por la emplazada de 51 semanas para el año 1974 y 2 semanas para el año 1975; así como 11 meses para el año 1981; 10 meses para el año 1982; 7 meses para el año 1983; 9 meses para el año 1984; 12 meses para los años 1985 y 1986, y 9 meses para el año 1987, como se aprecia del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 11, cumpliéndose con ello los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990.

11. Por tanto, la recurrente ha acreditado 20 años y 11 meses reconocidos en la resolución cuestionada, más los periodos desconocidos, los que suman más de 8 años, cumpliendo de sobra todos los requisitos legales de la pensión de jubilación adelantada. Consiguientemente, la demandada debe reconocerle su derecho.
12. En cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
13. Este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
14. De conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 13024-2004-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución otorgando pensión de jubilación a la demandante, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)